

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3179-2018**

Lima, 28 de diciembre del 2018

Exp. N° 2018-080

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700020215, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1489-2018 a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. (en adelante, MINERA CASAPALCA), identificada con R.U.C. N° 20100108292.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-125, del 22 de mayo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA CASAPALCA por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE² (en adelante, la NTCOTR), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
 - b) Registrar el Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
 - c) No implementar el ERACMF durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1489-2018, notificado el 24 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MINERA CASAPALCA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

¹ Publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

- 1.4 A través de la Carta S/N, recibida el 8 de junio de 2018, MINERA CASAPALCA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
- Con relación al inicio del procedimiento sancionador, el registro del ERACMF se realizó a través del Formato F06C el día 28 de abril de 2017, por lo que la información no fue registrada en el plazo que establece la normativa vigente, siendo que esta omisión no fue intencional y, al tener conocimiento de ello, subsanó el error inmediatamente.
 - Acepta la imputación de la referida infracción, por lo que se acoge al beneficio del pronto pago de la multa que se ha generado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, y en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.
- 1.5 A través del Oficio N° 226-2018-DSE/CT, notificado el 30 de octubre de 2018, Osinergmin remitió a MINERA CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 130-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta S/N, recibida el 7 de noviembre de 2018, MINERA CASAPALCA remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 130-2018-DSE, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, precisó que se acogía al beneficio del pronto pago de la multa que se ha generado, de acuerdo con lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-413-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁵, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR.
- 3.2. Respecto a registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Respecto a registrar el Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.4. Respecto a no implementar el ERACMF durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017.
- 3.5. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado y al beneficio del pronto pago.
- 3.6. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTR

El numeral 7.2.1 de la NTCOTR establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Asimismo, establece que los integrantes del sistema deberán implementar dichos esquemas antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, su numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁷ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES, lo siguiente:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES, a través del sistema extranet de Osinergmin, lo siguiente:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

Sobre la base de la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados, utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.

⁷ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. Respecto a registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento

Debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cabe indicar que según el numeral 6.3.1 del Procedimiento, la información de la oferta del ERACMF debe ser registrada por el cliente en el Portal GFE dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 15 de octubre de 2016. Sin embargo, en el presente caso, se verificó en el Portal GFE que MINERA CASAPALCA registró su propuesta del ERACMF a través del Formato F06A el 1 de junio de 2017, es decir, fuera del plazo previsto en la norma antes citada.

Al respecto, debe precisarse que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva,*

conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente". Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

Por lo expuesto, se verifica que MINERA CASAPALCA ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a registrar el Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento

Con relación a la presente imputación, cabe señalar que, conforme a los resultados de la supervisión efectuada, se observó que MINERA QUIRUVILCA implementó o habilitó el ERACMF 2017, según lo aprobado por el COES para dicho periodo, el 28 de febrero de 2017.

Teniendo en consideración lo señalado y siendo que el Formato F06C se encuentra previsto para registrar la información del ERACMF efectivamente implementado por el cliente para el periodo supervisado, al 2 de enero de 2017 (fecha de presentación del Formato F06C) MINERA CASAPALCA no contaba con el ERACMF 2017 para declarar en el Portal GFE.

Por consiguiente, no resultaba materialmente posible el cumplimiento de la obligación, por lo que en el presente caso corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a no implementar el ERACMF durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017

Con relación a la presente imputación, cabe señalar que los plazos para la implementación del ERACMF por parte de los usuarios libres (integrantes del SEIN) están claramente consignados en la NTCOTR, siendo que el esquema debe estar operativo el primer día del año (en este caso, el año 2017).

Al respecto, de la inspección de campo efectuada el 25 de abril en las instalaciones de la empresa, se observó que los ajustes del ERACMF 2017 fueron implementados recién el 28 de febrero de 2017.

En ese sentido, se verificó que para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017, MINERA CASAPALCA incumplió con sus cuotas de implementación de rechazo automático de carga previstas para el ERACMF 2017. Así, se obtuvo un grado de implementación de la función de umbral de frecuencia de 0.00%, 35.15%, 100.93%, 145.40%, 174.59%, 174.59%, 187.49% para las etapas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y Reposición, respectivamente. Asimismo, para la función de derivada de frecuencia, se obtuvo un grado de implementación del 100.93% (Zona A). El grado de implementación

acumulado por etapa se muestra en los cuadros Nos. 1 y 2, observándose que las Etapas 1 y 2 por umbral de frecuencia no cumplen con lo requerido en el Estudio RACG 2017.

Cuadro N° 1

**Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y
por etapas del ERACMF 2017 de CASAPALCA ZONA A
(Periodo 1/1/2017 – 27/2/2017)**

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B(MW)	1.650	0.000	0.401	0.451	0.520	0.000	0.000	3.02
F06C (MW)	0.000	0.580	1.490	1.568	1.638	0.000	0.390	5.67
Grad.Imp. (%)	0.00	0.00	371.57	347.67	315.00	0.00	0.00	187.49
F06B-acum (MW)	1.650	1.650	2.051	2.502	3.022	3.022	3.022	3.022
F06C-acum (MW)	0.000	0.580	2.070	3.638	5.276	5.276	5.666	5.666
Grad.Imp.-acum (%)	0.00	35.15	100.93	145.40	174.59	174.59	187.49	187.49

Cuadro N° 2

**Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y
por etapas del ERACMF 2017 de CASAPALCA ZONA A
(Periodo 1/1/2017 – 27/2/2017)**

Formato	Etapas del ERACMF			Total
	1	2	3	
F06B(MW)	1.65	0.00	0.40	2.05
F06C (MW)	0.00	0.58	1.49	2.07
Grad.Imp. (%)	0.00		371.57	100.93
F06B-acum (MW)	1.65	1.65	2.05	2.05
F06C-acum (MW)	0.00	0.58	2.07	2.07
Grad.Imp.-acum (%)	0.00	35.15	100.93	100.93

Notas:

- MINERA CASAPALCA debió haber implementado el ERACMF 2017 propuesto en el Formato F06B "Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el cliente" emitido por el COES.
- Se consideró el Esquema que implementó la empresa en el período 2016.

A partir del 28 de febrero de 2017, se obtuvo un grado de implementación de la función de umbral de frecuencia del 100.07% y de derivada de frecuencia del 100.05% para la Zona A. El grado de implementación acumulado por etapa se muestra en los cuadros Nos. 3 y 4.

Cuadro N° 3

**Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y
por etapas del ERACMF 2017 de CASAPALCA ZONA A**

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B (MW)	1.650	0.000	0.400	0.450	0.520	0.000	0.000	3.02
F06C (MW)	1.650	0.000	0.401	0.451	0.520	0.000	0.000	3.02
Grad.Imp. (%)	100.00	0.00	100.25	100.22	100.00	0.00	0.00	100.07
F06B-acum (MW)	1.650	1.650	2.050	2.500	3.020	3.020	3.020	3.020

F06C-acum (MW)	1.650	1.650	2.051	2.502	3.022	3.022	3.022	3.022
Grad.Imp.-acum (%)	100.00	100.00	100.05	100.08	100.07	100.07	100.07	100.07

Cuadro N° 4

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2017 de CASAPALCA ZONA A

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	1.650	0.000	0.400	2.05
F06C (MW)	1.650	0.000	0.401	2.05
Grad.Imp. (%)	100.00	0.00	100.25	100.05
F06B-acum (MW)	1.650	1.650	2.050	2.05
F06C-acum (MW)	1.650	1.650	2.051	2.05
Grad.Imp.-acum (%)	100.00	100.00	100.05	100.05

Notas:

- MINERA CASAPALCA informó que implementó el ERACMF propuesto en el Formato F06B "Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el cliente" del Procedimiento.
- La evaluación del grado de cumplimiento del ERACMF de MINERA CASAPALCA que se muestra en los Cuadros Nos. 3 y 4 fue calculada con la información de implementación que la empresa registró el 28 de abril de 2017 a través del Formato F06C.

Por lo expuesto, se verifica MINERA CASAPALCA incumplió con sus cuotas de implementación del rechazo automático de carga en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017. En ese sentido, no cumplió con implementar el ERACMF para dicho periodo conforme lo establece el Procedimiento.

En consecuencia, MINERA CASAPALCA incumplió lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.5. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado y al beneficio del pronto pago

De los argumentos esgrimidos por MINERA CASAPALCA en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se advierte que dicha empresa confunde la aplicación del beneficio de pronto pago establecido en el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, con el de reconocimiento de responsabilidad de la infracción previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del referido Reglamento.

En efecto, el beneficio de pronto pago consiste en una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, siempre y cuando el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras que el beneficio de reducción del monto de la multa por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción, consiste en un reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la

resolución de sanción, lo cual generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En el caso bajo análisis, MINERA CASAPALCA reconoció su responsabilidad por la infracción imputada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, en los términos señalados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; sin embargo, conforme se analizó precedentemente, por dicha infracción, no corresponde imponer sanción, en tanto se procedió a su archivamiento.

4.6. **Graduación de la sanción**

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables por las infracciones verificadas considerarán los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) Por registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA CASAPALCA incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no registrar el Formato F06A en el Portal GFE dentro del plazo establecido para ello, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y a las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA CASAPALCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A) dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MINERA CASAPALCA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado la oferta para el ERACMF en el plazo establecido en el Portal GFE representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna, en lo relativo a la realización del análisis técnico para implementar un ERACMF, registro en el Portal GFE y coordinaciones técnicas con el COES relacionados con la etapa de declaración del Formato F06A.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un “supervisor de subestaciones”, el cual debería haber realizado oportunamente el registro correspondiente de la propuesta del ERACMF en el Formato F06A del Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, correspondiente a agosto de 2016.

El valor promedio de la asignación de un (1) mes de salario para un “supervisor de subestaciones” es de S/ 6 584.50 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MINERA CASAPALCA por registrar fuera del plazo establecido la “Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF” (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin es de S/ 6 584.50, lo cual es equivalente a 1.58 Unidades Impositivas Tributarias.

b) Por no implementar el ERACMF durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA CASAPALCA incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF y pone en riesgo la estabilidad del SEIN ante eventos de perturbación de frecuencia.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA CASAPALCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MINERA CASAPALCA para no cumplir

con lo establecido en el Procedimiento, esto es, implementar el ERACMF en el plazo establecido en la NTCOTR.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MINERA CASAPALCA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no implementar el ERACMF que correspondía en el plazo establecido representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario que asegure el cumplimiento de la normativa de forma oportuna. Así, MINERA CASAPALCA debió haber efectuado las gestiones necesarias a fin de realizar oportunamente las coordinaciones con el COES, llevar a cabo las medidas para verificar que los relés estén habilitados y cumplan las cuotas de rechazo de carga requeridas, a fin de completar la efectiva implementación del ERACMF 2017.

En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un (1) “Ingeniero de Protección y Medición”, quien debió haber realizado las gestiones correspondientes para que el ERACMF implementado por MINERA CASAPALCA cumpliera con lo establecido en el Estudio RACG 2017. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, correspondiente a enero de 2017.

El valor promedio de la asignación de un (1) mes de salario para un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 10 123.75 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a MINERA CASAPALCA por no cumplir con implementar el ERACMF es de S/ 10 123.75, lo cual es equivalente a 2.43 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a 1.58 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que

constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170002021501

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a registrar el Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin fuera del plazo establecido en el Procedimiento.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a 2.43 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no implementar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 27 de febrero de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170002021502

Artículo 4.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.